

Con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de las víctimas y evitar su victimización secundaria, se utilizará la siguiente terminología:

Denominación	Clave
Víctimas menores de edad	VME

Tabla de siglas y acrónimos

Para facilitar la lectura y comprensión de esta resolución:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centros de Asistencia Social	CAS
Centros Residenciales para el Tratamiento de las Adicciones	CRTA
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios	COPRISJAL
Consejo Estatal contra las Adicciones de Jalisco	CECAJ
Consejo Nacional contra las Adicciones	CONADIC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	DIPPNNA
Fiscalía del Estado	FE
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	LCEDH
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Norma Oficial Mexicana-028-SSA3-2009, Para la Prevención y Control de Adicciones	NOM Para la Prevención y Control de Adicciones
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PPNNA

Recomendación 03/2024
Guadalajara, Jalisco a 29 de febrero de 2024

Asunto: violación de los derechos de la niñez, a la integridad y a la seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica

Queja No. 237/2021-I y su acumulada 5339/2021-I

Titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social

Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

Titulares de las delegaciones municipales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque

Fiscal del Estado

Titular de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios de Jalisco

Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco

I. Antecedentes y Hechos:

El 1 de febrero de 2021 se recibió el acta de opinión y turno a la que se adjuntó la queja 237/2021, iniciada de manera oficiosa por esta defensoría, la cual se derivó del acta de investigación 222/2019/I remitida por el entonces Visitador General, Coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas el 5 de noviembre de 2019, por la que enunció lo siguiente:

[...]

Por este conducto reciba un saludo, asimismo le informo que se inició la presente Acta, derivada de diversas visitas de seguimiento a Centros Residenciales para el Tratamiento de las Adicciones (CRTA) ubicadas en el área metropolitana de Guadalajara, conjuntamente con personal de Mecanismo Nacional de Prevención a la

Tortura (MNPT), de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluyendo que, de los trescientos centros, treinta y uno están especializados y cuentan con reconocimiento de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) y solo cuatro tienen reconocimiento oficial, pero ninguno contiene en su objeto social la atención especializada en adicciones a niñas, niños y adolescentes. Tal parece que, los menores de edad localizados en esos centros se atienden en espacios para adultos, sujetos a los mismos métodos y tratamiento, viven condiciones de maltrato, insuficiente alimentación y ausencias de un modelo integral que garantice una buena atención antes, durante y después de su estancia: asimismo, se detectó que en algunos CRTA los responsables utilizan castigos corporales y maltrato psicológico. Finalmente se advirtió que hay que re victimización por parte de las instancias gubernamentales, tanto municipales como estatales, principalmente en las delegaciones municipales de la (PPNNA) y además, que en la mayoría de los casos, fueron derivados sin que estos estuvieran pasando por algún proceso de adicciones.

Por lo tanto, se abre la presente acta, para efecto de que se verifique si existen acciones u omisiones que violen el derecho de la vida, a la salud física y psicológica, al trato digno, y a la seguridad e integridad personal, atendiendo a los principios constitucionales del interés superior de las niñas, niños y adolescentes [...]”.

A la referida acta se anexó el oficio VGGOV/826/2019/LAJJ suscrito por el mencionado Visitador General Adjunto, Coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta defensoría, mediante el que emitió la medida cautelar 178 dirigida al gobernador del Estado y a los entonces titulares de la Fiscalía y de la PPNNA del Estado, mismas que fueron dictadas en el siguiente sentido:

“Primera. Que, conforme a sus atribuciones, ordenen a los servidores públicos competentes que cesen de inmediato las derivaciones de menores de edad a los centros residenciales para el tratamiento de adicciones no especializados.

Segunda. Que, conforme a sus facultades, dispongan que, de manera urgente, se dicten las resoluciones necesarias para que se retiren a los menores de edad de los centros de rehabilitación que no son aptos para atenderlos de manera integral.

Tercera. De la misma manera y conforme a sus atribuciones, exhorten al titular del CECAJ, para que, bajo los principios de calidez y eficiencia, realice el diagnóstico estatal y, en su oportunidad, la posterior certificación total de los centros residenciales para el tratamiento de adicciones, puesto que, se reitera, sólo hay treinta y uno en esas condiciones; así mismo se capacite y especialice algunos de estos centros para la atención de niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones.”

El 8 de noviembre de 2019 se admitió el acta de investigación y se solicitó la colaboración y auxilio del entonces secretario técnico del CECAJ, para que

rindiera información pormenorizada con relación a los hechos mencionados en la presente acta.

Por acuerdo del 19 de noviembre de 2019 se recibieron los siguientes oficios:

- a) FEE/FEDH/DVSDH/4687/2019 suscrito por la directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía, a través del cual, y en atención a las medidas cautelares que se dictaron, adjuntó el oficio FE/DGVMRGTP/3440/2019 que signó la antes directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, quien aceptó los puntos primero y segundo de las medidas cautelares.
- b) SSDH/558/2019 firmado por el anterior subsecretario de Derechos Humanos del Gobierno del Estado, por el que respondió que, en atención a las medidas cautelares emitidas por esta defensoría, se había instaurado una mesa de trabajo entre diversas dependencias de la administración pública estatal, a fin de atender la problemática de la mejor manera, bajo el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes del estado.
- c) PPNNA/10346/2019-I suscrito por el antes PPNNA, mediante el que, en atención a las referidas medidas cautelares, el 6 y 7 de noviembre de 2019 envió las circulares PPNNA/034/2019 y PPNNA/035/2019 a las delegaciones institucionales de esa Procuraduría y a los directores y jefes de departamento de las mismas, para hacer de su conocimiento la medida cautelar 178 para su atención y seguimiento correspondiente...”

El 21 de noviembre de 2019 se recibió en esta defensoría el oficio 571/2019 suscrito por el secretario técnico del CECAJ, por el que, con relación a la medida cautelar 178, informó que en 2016 realizó un estudio de diagnóstico tipo censo, en el cual se detectaron 251 establecimientos con modalidad residencial, de los cuales 58% trabajaba bajo el modelo de ayuda mutua; 37% con modelo mixto; y sólo 5% bajo el modelo profesional; del total de los establecimientos se detectó que 32% de ellos atendían a niños y adolescentes, y de éstos, sólo 38% contaban con un programa específico para el tratamiento de este grupo etario; refirió que el proceso de certificación (reconocimiento) de los establecimientos de servicios residenciales para el tratamiento de adicciones se llevaba a cabo de manera permanente en el CECAJ; sin embargo, no era un proceso inmediato, pues los establecimientos, para lograr la certificación que otorga la CONADIC, requerían presentar documentación, infraestructura y

personal, señalados en la Norma Oficial Mexicana 028-SSA-2009, para la Prevención y Control de las Adicciones, que se menciona en el apartado denominado generalidades; una vez cumplidos los requisitos marcados en la NOM referida, se realizaban visitas de supervisión tanto de personal de CECAJ como de CONADIC.

Dijo que llevaba un tiempo aproximado de un año, suponiendo que no hubiera contratiempos durante el procedimiento, por lo tanto, no era posible realizar la certificación de la totalidad de los establecimientos de manera inmediata; Respecto de la capacitación para la atención de menores de edad con problemas de adicciones, el CECAJ realizó en 2017 y 2018 el “Congreso Estatal del Manejo Integral de Tratamiento de las Adicciones con Niñas y Niños”, en el cual se abordaron temas con especialistas dirigido específicamente a líderes, directivos y personal técnico y clínico de establecimientos residenciales de adicciones. Afirmó que se estaba reestructurando la currícula de capacitación que brindaba el CECAJ a los establecimientos que daban servicios de tratamiento residencial de adicciones, que contemplaba la capacitación y formación de personal técnico y profesional en el tratamiento de menores de edad consumidores de drogas, mismas que iniciarían en 2020.

Con fecha 21 de noviembre de 2019 se recibió el oficio FE/FEDH/DVS/DH/4755/2019, por el que se anexó el diverso comunicado UIDCANNA/DIR/456/2019, signado por la directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el que dio cumplimiento a la medida cautelar que emitió esta CEDH, dicho oficio también fue dirigido al personal de esa Unidad de la FE, por el que les dio a conocer el contenido de la medida cautelar 178 para que otorgaran el debido cumplimiento dentro de las funciones a su cargo y les remitió copia del listado de los albergues no aptos. A dicho oficio anexó una lista firmada de enterado del diverso personal de esa Unidad; asimismo, anexó los oficios del UIDCANNA/AG. 04 ALBERGUES/903/2019 al UIDCANNA/AG. 04 ALBERGUES/911/2019, que la agente del Ministerio Público encargada a la agencia 04 de Albergues de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes remitió a los delegados de las PPNA del Estado, de los municipios de Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, Guadalajara, Zapopan, Tepatitlán, El Salto y Tlaquepaque, por los que les solicitó de manera urgente retirar a los menores de edad que se encontraran a su disposición en el interior de Centros de Rehabilitación que no eran aptos para atenderlos.

El 8 de enero de 2020 se recibió el oficio 11394/2019, por el que un visitador adjunto de esta defensoría hizo del conocimiento del entonces titular de la Primera Visitaduría General de esta Comisión que al realizar investigación de campo en el Centro de Rehabilitación Quinta Sobriedad, dentro de la queja 7244/2019-IV, el 5 de diciembre de 2019, observó a 6 mujeres adolescentes que mencionaron por una ventana que no querían estar en ese lugar, que cuando personal de esta defensoría se asomó para ver el interior del lugar y lo encontró inhabitable, pues estaba sucio, con ropa sucia en el piso, sin muebles, maloliente y en penumbras.

El 9 de enero de 2020, se remitió copia de la constancia elaborada por personal de este organismo mencionada en el punto anterior de este apartado, por la que se dio vista de la visita realizada al CRTA Quinta Sobriedad, al entonces subsecretario de Derechos Humanos del Estado, a la directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, a la antes directora general de Delitos de Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas de la Fiscalía, con el fin de que realizaran las acciones que estimaran pertinentes a efecto de salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional, así como el interés superior de la niñez de dichas menores de edad, y en su oportunidad informaran a esta Comisión lo realizado. Asimismo, se solicitó al antes procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que informara cuántas niñas, niños y adolescentes institucionalizados eran albergados en CRTA y bajó disposición de cuáles delegaciones institucionales se encontraban a disposición.

El 21 de enero de 2020 se recibió el oficio PPNNA/307/2020-1 suscrito por el entonces titular de la PPNNA del estado. Manifestó que respecto a la solicitud de esta Comisión de realizar acciones para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional, así como el interés superior de la niñez de las niñas que se encontraban en Quinta Sobriedad y que mencionara cuántas NNA institucionalizados se encontraban albergados en CRTA, informó que mediante el memorando 028/2020-I del 13 de enero de 2020 hecho llegar a los directores de Atención, Representación y Restitución y Tutela de Derechos de la PPNNA, se solicitó de nueva cuenta el egreso inmediato y urgente de los menores albergados en La Quinta Sobriedad Emocional, así como la reubicación de los mismos en el lugar más idóneo para su atención y desarrollo, quedando de la siguiente manera:

2 personas menores de edad en el centro Fortaleza de Vida
3 personas menores de edad en la Comunidad Terapéutica Betania
4 personas menores de edad en Barrios Unidos A.C.

El anterior titular de la PPNNA del estado refirió que en cuanto a cuáles delegaciones institucionales se encontraban niñas y niños institucionalizadas en centros residenciales para el tratamiento de adicciones, manifestó que Zapotlanejo 1, Hogar Cabañas 3, Tlaquepaque 18, Tlajomulco de Zúñiga 3 y Chapala 1. También manifestó que las Delegaciones de Guadalajara, Zapotlán el Grande, Tonalá, Autlán de Navarro y El Salto no habían enviado su información en tiempo.

El 29 de enero de 2020, por medio del oficio PPNNA/0571/2020 el ex titular de la PPNNA en el estado, manifestó que la DIPPNNA del municipio de Zapopan tenía 17 NNA en CRTA y Guadalajara 19.

El 30 de enero de 2020 se recibió el oficio UIDCANNA/AG.04 ALBERGUES/134/2020 que suscribió la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 04 de Albergues de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía, por el que comunicó que luego de recibir el oficio 99/2020-I que le envió esta CEDH y por el que se enteró que en el CRTA Quinta Sobriedad Emocional existían 32 niñas albergadas, es que se enteró que las medidas cautelares que se emitieron por esta defensoría, mismas que la FE había aceptado, no se cumplieron por parte de la PPNNA, por lo que se giró oficio nuevamente a dicha Procuraduría y a las DIPPNNA municipales de la zona metropolitana de Guadalajara, a efecto que de manera inmediata y urgente se retirara a todos los NNA de los CRTA que no fueran aptos para atenderlos, entre ellos, Quinta Sobriedad Emocional, a dicho oficio, la representante legal en cita anexó copia de los oficios que aludió en su comunicado.

Asimismo, anexó las respuestas que le enviaron las diversas DIPPNNNA de los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio PPNNA/TLAQ/TD905/2019 del 25 de noviembre de 2019, por el que la Delegada Institucional de la PPNNA de Tlaquepaque le informó

- sobre la situación jurídica de 9 NNA que se encontraban en el CRTA Quinta Sobriedad y uno más en otro centro residencial.
- b) Oficio PPNNA/057/2020 del 23 de enero de 2020, por el que la Delegación Institucional de Zapopan manifestó que sus pupilos que se encontraban en los CRTA fueron egresados antes del 13 de noviembre de 2019.
 - c) Oficio PPNNA/TLAQ/TD/046/2020 del 27 de enero de 2020 signado por la entonces Delegada Institucional de la PPNNA de Tlaquepaque, en el que informó que esa delegación no tenía pupilos en el centro de rehabilitación Quinta Sobriedad Emocional;
 - d) Oficio TD/TLQ/029/2020 del 17 de enero de 2020, suscrito por la Delegada institucional de Tlaquepaque, por el que informó que 18 pupilos de ese municipio se encontraban residiendo en Centros Residenciales para Tratamiento de Adicciones, pero no mencionó si dichos centros eran aptos para atender a NNA.
 - e) Memorando JACAS/003/2020-3 del 27 de enero de 2020, signado por el Jefe de Atención a CAS de la PPNNA del Estado, por el que informó que realizó una visita de inspección al Centro Residencial para Tratamiento de Adicciones Quinta Sobriedad Emocional, en la que observó que se encontraba en remodelación, con mayor orden y limpieza, sin embargo era necesario reforzar la limpieza en todas las áreas, evitar la acumulación de cobijas e instalar divisiones en los baños de los hombres, ya que no tenían privacidad. Asimismo, informó que dentro del lugar residían 8 NNA institucionalizados y a 12 de ingreso voluntario, de ellos, entrevistó a 8 adolescentes, quienes manifestaron que los métodos de corrección de conducta era prohibir hablar a otras personas por un día o dos, permanecer de pie, incluso hasta por dos días y ser amarrados en el suelo con cobijas por treinta minutos. Asimismo, refirieron que los padrinos del lugar los maltrataban físicamente, que cuando los hombres se bañaban lo hacían juntos y que uno de los padrinos los nalgueaba, les mostraba el pene y que comía de los alimentos que les mandaban sus familiares, pero que no podían decir porque si lo hacían, les prohibían las visitas. El director diligenciante sugirió se implementaran programas de *bullying*, sexualidad y conductual, que se girara un oficio para que el director de Quinta Sobriedad Emocional informara el motivo por el que utilizaban los medios correctivos descritos por los NNA entrevistados; y que se girara oficio a los Delegados Institucionales

de los municipios, con la finalidad de que los NNA que permanecían albergados en ese lugar fueran reubicados en un centro diferente y de acuerdo a su perfil de atención.

El 3 de marzo de 2020 se recibió en esta defensoría el oficio PPNNA/TON/340/2020 por el que la Delegada Institucional de Tonalá informó que 5 NNA se encontraban en CRTA, sin mencionar si eran aptos o no para atender esa población.

El 15 de junio de 2020 se elaboró constancia de avocamiento en el acta de investigación 222/2019.

El 10 de febrero de 2021 se recibió la queja 237/2021-I, la cual inició officiosamente, derivada de los hechos documentados en el acta de investigación 222/2019. En esa fecha se admitió y se requirió al titular del Área de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de NNA de la FE, a la titular de la PPNNA en el Estado, a las y los titulares de las DIPPNNA de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque y Tlajomulco de Zúñiga, para que rindieran un informe que contuviera los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones relativas a la remisión de NNA con y sin problemas de adicciones a CRTA sin especialización para esta población, así como para que informaran el número de NNA y el nombre de los Centros de este tipo a donde se habían remitido a partir de noviembre de 2019.

El 23 de marzo de 2021 se recibió el oficio DIPNNA/443/2021 suscrito por la Delegada Institucional de la PPNNA del municipio de Guadalajara, por el que informó que en cuanto a la remisión de NNA a CRTA sin especialización para dicha población, en esos lugares no sólo atendían a menores con problemas de adicciones, sino también de conducta. Refirió que en el año 2019 se habían enviado a 68 NNA a 8 CRTA, entre ellos a Quinta Sobriedad emocional, con 3 menores.

El 25 de marzo de 2021 se recibió el oficio Jefatura DPPNNA 276/2021 firmado por la Encargada del Despacho de la DIPPNNA del municipio de Zapopan, mediante el que manifestó que esa Delegación no albergaba a NNA en CRTA sin especialización en menores de edad, y en el supuesto de que un agente del Ministerio Público pusiera a disposición de esa autoridad a algún menor en algún CRTA sin especialización, inmediatamente se realizaban las gestiones

para albergar a dicho menor en un sitio especializado en esa población. Informó que en los casos en que se albergan a menores sin problemas de adicciones en CRTA sin especialización, se debía a la falta de lugares en albergues convencionales o en su defecto a que las o los menores presentaban problemas conductuales. Asimismo, comunicó que tenían 52 menores albergados en CRTA, entre ellos a Barrios Unidos en Cristo, Fortaleza de Vida, Un Proyecto de Vida y Libertad, Comunidad Terapéutica Alma Libre e Insight.

El 13 de abril de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVDS DH/2639/2021, mediante el que la Directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de Derechos Humanos de la FE adjuntó el oficio DIR/0997/2021, suscrito por la Directora de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que informó que la Fiscalía no contaba con menores con adicciones remitidos a centros no especializados, pues previo a un ingreso se consultaba con las Delegaciones de la PPNNA a efecto de que ellos les informaran si el lugar era viable para los menores (es decir, si se encontraba en su catálogo de casas de asistencia certificada) lo cual se hacía mediante llamada telefónica.

Mencionó que, de igual manera, no se contaba con menores sin adicciones ingresados a centros no especializados, pues si el menor no contaba con adicciones, se buscaba una red familiar viable, o en su caso, un albergue con características de no adicciones o se dejaba a disposición de PPNNA del Estado y Delegaciones en el interior de la estancia infantil de Ciudad Niñez, esperando localización de un Centro Especial para el menor sin adicciones.

En cuanto a los menores enviados a CRTA que se habían remitido a partir de noviembre de 2019 al 21 de marzo de 2021, informó que eran entre las edades de 12 a 17 años, 92 mujeres y 27 hombres a los CRTA Akene Mujer que brilla más que el sol, La Perla, Un Horizonte a la Libertad, Barrios Unidos en Cristo, Comunidad Terapéutica Betania, Comunidad Terapéutica la Visión del Mañana, Comunidad Terapéutica Casa la Esperanza, Comunidad Terapéutica Fortaleza de Vida, Un Proyecto de Vida y Libertad, Clínica de Rehabilitación Alma Libre, Mi Vida sin Adicciones Comunidad Terapéutica, Unidos para Crecer y Sawabonda.

El 16 de abril de 2021 se solicitó a la delegada institucional de la PPNNA de Guadalajara, por medio del oficio 703/2021-I informara el número de niñas,

niños y adolescentes que habían sido remitidos a CRTA en los años 2020 y lo que iba de 2021.

El 21 de abril de 2021 se recibió el oficio PPNNA/1039/2021 que suscribió la antes titular de la PPNNA del estado, por el que manifestó que de acuerdo a las atribuciones y competencia que le otorga la ley a esa Procuraduría, no eran la de autorizar, registrar, certificar ni supervisar los diferentes establecimientos de asistencia social, los cuales eran un total de 101, de los que 10 eran establecimientos especializados en adicciones, los cuales eran supervisados, vigilados y certificados por el CECAJ. Aclaró que todos los establecimientos de asistencia social que obraban en el directorio de esa autoridad, eran supervisados de forma cotidiana, con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo su resguardo. Asimismo, informó que para el ingreso y resguardo de NNA a los diferentes establecimientos de asistencia social, se priorizaba que cada persona menor de edad cumpliera con el perfil de atención de los establecimientos; sin embargo, en ocasiones y por la inmediatez de brindarles un lugar digno y decoroso para su estancia, es que se realizaban ingresos temporales a esos establecimientos en los que se buscaba un lugar idóneos para su atención, pero que dicha estancia se procuraba fuera menor a un mes. En cuanto a la solicitud que le hizo esta defensoría del número de NNA y el nombre de los CRTA a donde se remitieron a partir de noviembre de 2019, refirió que en el 2019 fueron ingresados 3 niños a Under the Tree y uno a Barrios unidos en cristo, en el 2020, 39, de ellos 8 a Fortaleza de vida, 11 a Beetania, 3 a Visión del Mañana, 13 a Barrios Unidos en Cristo, 4 a Under the Tree; y en el 2021, 9 a Barrios Unidos en Cristo.

El 28 de mayo de 2021 se recibió el oficio PPNNA/TLAQTD/098/2021, suscrito por la titular de la DIPPNNA del municipio de Tlaquepaque, por el indicó que el problema de las adicciones en NNA se había incrementado en los últimos años y que las sustancias que las generaban se consumían a edades cada vez más tempranas. Refirió que a nivel nacional los Centros de Atención Temprana “Nueva Vida”, creados en la gestión del presidente Felipe Calderón eran Centros especializados en adicciones, adscritos al Sistema Federal de Salud, de los que Jalisco contaba con 20, la mayoría se encontraban en la zona metropolitana de Guadalajara, ofreciendo apoyo en adicciones a NNA de 8 a 17 años de edad, dijo que estos Centros de Atención Primaria en Adicciones conocidos como CAPA, tenían como objetivo “ofrecer a la población jalisciense un modelo de intervención temprana para las adicciones, que contemplaba

desde la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la promoción de la salud mental, hasta el tratamiento breve, ambulatorio, accesible y de calidad. Dando prioridad a la detección temprana de personas con mayor vulnerabilidad y consumidores experimentales, para intervenir con ellos y sus familias en forma oportuna, a fin de evitar el desarrollo de abuso o dependencia.” Sin embargo, dichos centros no contaban con residencia, que el problema se gestaba dado que el internamiento de NNA implica erogaciones mayores dada su especialización y adecuaciones necesarias para ello, aunado a que estos centros eran muy escasos.

Continuó diciendo que, por otro lado, se contaba en Jalisco con los Centros de Integración Juvenil A. C. (CIJ) que era una institución incorporada al Sector Salud. En Jalisco se contaba con 8 CIJ, uno de ellos con capacidad de hospitalización y otro para recibir tratamiento residencial, mismo que se ubicaba en Ciudad Guzmán, en el municipio de Zapotlán El Grande, adscrito al Sistema Estatal DIF Jalisco, que era uno de los más preparados para la rehabilitación de Adolescente con adicciones y situación de calle, sin embargo, contaba con al menos dos problemas: su capacidad muy limitada, con relación a la demanda de espacios, pues atendía un promedio de 13 y 15 jóvenes y, que la política de ser una dependencia de ingreso voluntario, es decir, que si el prospecto paciente decide no someterse a tratamiento, éstos no lo ingresan.

Que los centros residenciales donde se encontraban sus pupilos, eran centros que en su mayoría fueron conocidos inicialmente porque la FE, al emitir sus medidas de protección y salvaguarda de víctimas, cuando se detectaba que el adolescente tenía con problemas de drogas, los ingresaba en dichos Centros, y al momento que se les enviaba la puesta a disposición, el adolescente ya se había albergado en éstos, como fue en La Próxima Frontera, Quinta Sobriedad Emocional, Zapopan Femenil, Juventud Sin Adicciones, Under the Tree Miller. Luego, como en el caso de los cuatro primeros, les enviaban comunicados de que por anomalías detectadas, sacara a todos los pupilos de ahí, es decir, de alguna forma la Fiscalía acreditaba y desacreditaba a los CRTA donde ella misma depositaba a NNA, y no había sido solo una ocasión en que la FE depositaba NNA en un CRTA solo por no haber encontrado espacio en una casa hogar ordinaria.

Refirió que no todos los CRTA sin acreditación eran malos, que se habían registrado muy buenas experiencias, tanto había sido que, muchos NNA que cumplían la mayoría de edad, decidían quedarse en el lugar como casa de medio

camino. También se daban casos que empezaban muy bien, tanto que se comenzaba a enviar a más NNA y luego se saturaban e iban ejerciendo malas prácticas, pues no había una vigilancia continua y permanente.

Aseveró que parte de la problemática actual, era la falta de espacios en general, pero sobre todo para sectores específicos y más vulnerables de la población NNA con necesidades especiales como por ejemplo: Estancias para NNA en abandono con Síndrome de Down, Autismo, Asperger, o alguna otra deficiencia mental, niños con VIH, adolescentes mujeres embarazadas, etc. [...]

Por último, manifestó que para ese momento la Delegación Institucional de la PPNNA de San Pedro Tlaquepaque tenía 15 NNA en CRTA, 4 del sexo femenino y 11 masculino, una de 10 años, tres de 12, uno de 13 años, uno de 14 años, dos de 15 años, dos de 16 años y cinco de 17 años. De éstos 10 sí tuvieron conflicto con el consumo de drogas, el resto tenían antecedente de problemas de conductas autodestructivas. Los centros en los que se encontraban era: Insaight A. C; San Vito A. C; La Resistencia, Reyna Fénix, Proyecto de Vida y Libertad, Under the Tree Miller y Betania.

El 9 de junio de 2021 se recibió el oficio PPNNA/TON/871/2021 suscrito por la Delegada Institucional de la PPNNA de Tonalá, por el que manifestó que tenía 6 pupilos residiendo en CRTA debido a sus problemas con el abuso de sustancias psicotrópicas, a dicho oficio adjuntó fichas informativas elaboradas por personal de esa Delegación en que describió el caso particular de cada NNA ingresado en CRTA, de los que se desprende que la mayoría comenzó a consumir drogas a partir de los 8 años de edad.

El 2 de julio de 2021 se recibió el oficio DIPPNNNA/567/2021 signado por la encargada del despacho de la Delegación Institucional de la PPNNA de Tlajomulco de Zúñiga, en el que informó que a partir de noviembre de 2019 se remitieron 10 NNA a CRTA, de ellos 3 adolescentes mujeres y 7 adolescentes hombres, 7 con antecedentes de consumo de drogas, uno por conductas sexuales con otros compañeros, una por ser víctima de abuso sexual y otro que fue ingresado voluntariamente por su progenitora, al padecer enfermedad terminal y la red de apoyo con discapacidad.

El 20 de septiembre de 2021 se solicitó al entonces titular del Área Especializada de Atención a NNA de esta defensoría, que realizara un análisis

de lo observado durante las visitas de supervisión que realizó a los CRTA durante el año 2021.

El 1 de noviembre de 2021 se recibió el oficio 421/2021 suscrito por el titular del Área Especializada de Atención a NNA de la Comisión, por el que informó lo que a continuación se describe:

“[...]

Anteponiendo un cordial saludo, brindo respuesta a su oficio No. 362/2021-1, donde solicita un análisis de lo observado por personal del Área Especializada de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes adscrita a esta Primera Visitaduría General, resultado de las visitas de supervisión realizadas a seis Centros Residenciales para el Tratamiento de las Adicciones (CRTA) llevadas a cabo durante el año 2021 y en concordancia con su Plan Anual de Trabajo.

Por tales motivos le comento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) por medio de su equipo especializado de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes adscrito a la Primera Visitaduría General lleva a cabo visitas de supervisión a los CRTA que operan en el estado de Jalisco fundamentando su accionar en la Convención de los Derechos del Niño; las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de Salud del estado de Jalisco; la Ley de Asistencia Social del estado de Jalisco; la NOM Para la Prevención y Control de Adicciones; la Ley para la Operación de Albergues del estado de Jalisco; particularmente, en el Título II, Capítulo I (De las competencias y atribuciones de la Comisión), Artículo 7º, inciso XXII (b) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra expone que son atribuciones de la Comisión: *“Realizar visitas a los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos humanos de la niñez”* y en el Capítulo V Artículo 89, inciso III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, que a la letra dice: *“Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley y la que la rige: realizar visitas a cualquier institución pública, privada o social que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso, guarda y custodia, a niñas, niños y adolescentes”*.

Dichas visitas tienen como *objetivo*, verificar que los CRTA, que brindan atención a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones cumplan con la normatividad establecida por las autoridades competentes de acuerdo al tipo, perfil y servicios de atención que ofrece, considerando entre otros aspectos: avisos de funcionamiento, registros y permisos; protocolos, manuales, certificaciones, instalaciones, infraestructura, equipamiento y principalmente, la garantía, protección y restitución de los derechos de las NNA atendidos.

Para la evaluación de los CRTA, se utilizaron los nueve estándares de calidad, descritos en el documento denominado Modelo de Evaluación y Certificación de Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y adolescentes, los cuales responden a las funciones sustantivas que asumen al albergar NNA en sus establecimientos y son: Gestión del talento humano; Garantía de derechos; Gestión de riesgos; Gestión operativa; Gestión terapéutica; Integración Social; Satisfacción de Niñas, Niños y Adolescentes y sustentabilidad y consta de 100 indicadores.

Para obtener la información, durante 2021 se visitaron seis CRTA de carácter privado y todas atendían NNA, se utilizaron herramientas en formato de entrevista las cuales fueron aplicados a las y los directivos de las instituciones; a responsables operativos buscando que fueran directores operativos, coordinadores o con cargos similares; responsables de las áreas médicas, de trabajo social y psicología y a NNA. Dichas entrevistas se intentaron aplicar en espacios adecuados dentro de los CRTA buscando la privacidad con el objetivo de lograr un ambiente de confianza, empatía y tranquilidad, aunque en algunos casos, principalmente en las entrevistas con NNA, no se logró la total privacidad debido a la permanente supervisión y vigilancia de personal identificado con la institución supervisada.

El resultado de dicho trabajo, ofrece la información suficiente para que esta defensoría pública pueda exponer en términos generales sus observaciones en cuanto a la atención, garantía, protección y restitución de los derechos de NNA que son enviados a dichos centros bajo las modalidades de ingreso voluntario y de representación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tanto estatal como municipales.

Observaciones sobre las condiciones en las que se encuentran NNA en los CRTA y el papel que juegan las instituciones responsables de garantizar proteger y restituir sus derechos.

Los Centros Residenciales para el Tratamiento de las Adicciones (CRTA) supervisados.- Violan la mayoría de las disposiciones de la NOM Para la Prevención y Control de Adicciones, destacando: la falta de avisos de funcionamiento: el registro como institución especializada ante CONADIC; falta de manuales, reglamentos y programas de trabajo; no cuentan con las instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones de acuerdo al tipo de modelo de atención; en algunos casos se detectó instituciones que no tienen dividida la población de acuerdo al grupo de edad y sexo documentando la convivencia dentro de los centros, de niños, niñas y adolescentes mujeres y hombres con personas mayores de edad; la mayoría de instituciones no cuenta con el personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento; se observó que la alimentación ofrecida por los CRTA a sus usuarios, en la mayoría de los casos no era balanceada y suficiente además de que era preparada y servida por personal sin la preparación ni experiencia necesarios,

en condiciones antihigiénicas y en espacios improvisados y no acondicionados específicamente como cocinas y/o comedores; no se garantizan las condiciones de seguridad a NNA dentro de las instalaciones; no se garantiza la participación activa de las y los usuarios en relación a su tratamiento, en pocos casos se comprobó que los establecimientos contaran con una estrategia para recibir quejas y sugerencias por parte de las y los usuarios y sus familias; no existe claridad por parte de los establecimientos sobre los costos y los tiempos de tratamiento; se documentó la falta de continuidad de los esquemas de tratamiento previo, entre otras debilidades.

Es importante mencionar que en la visitas de supervisión se pudo comprobar que a pesar de que los establecimientos cuentan con documentación que los acredita como instituciones especializadas en la atención de personas con problemas de adicción de ciertos perfiles como, “adultos” “hombres” o “mujeres” se observó que atienden indistintamente adultos, niñas, niños hombres o mujeres; se pudo comprobar además en algunos establecimientos, la práctica de medidas sancionatorias supuestamente de tipo correctivo por parte de las y los cuidadores, que de acuerdo a los testimonios obtenidos se clasificarían como tortura, tratos crueles e inhumanos. Como ejemplos se puede mencionar: despertar a las NNA en la madrugada para realizar trabajo de vigilancia; permanecer despierto durante toda la noche y madrugada; permanecer de pie durante horas en el patio central; suspender y limitar la alimentación o aplicar supuestas terapias colectivas las cuales en realidad son una suerte de sesiones de violencia verbal y psicológica.

Resulta preocupante que, en su totalidad, ningún establecimiento supervisado cuenta con los servicios médicos ni psicológicos de forma permanente, comúnmente, las y los doctores y psicólogos que laboran para los establecimientos, atienden a las y los pacientes dos o tres días a la semana en ciertos horarios, cuando se trata de casos de emergencia, es necesario localizarlos y cuando se amerita, es necesario trasladar al usuario a una institución de salud. Por otra parte, fue posible documentar que la mayoría de los establecimientos carecen de los servicios y áreas de trabajo social, jurídico y psiquiatría, importantísimas para el seguimiento de los procesos de las y los usuarios.

Un dato importante más que resalta del resultado de las visitas de supervisión es que en el estado de Jalisco también existen instituciones privadas que hacen un esfuerzo por ofrecer un servicio de calidad en base a una metodología que busca la efectividad, que ofrecen sus servicios a bajo costo y que hacen un esfuerzo por avanzar en la profesionalización de su personal aunque en éstos casos la escases de recursos es una constante y consecuentemente una debilidad por lo que buscan sin muchos resultados el apoyo gubernamental para su subsistencia y mejora de sus instituciones.

Las Instituciones del estado. Responsables de garantizar, proteger y restituir los derechos de las NNA, los vulneran al tomar decisiones que no solo afectan su proceso de desarrollo sino que además los pone en alto riesgo, durante las visitas de

supervisión fueron detectados varios casos de NNA en éste tipo de instituciones quienes fueron canalizados por las Procuradurías de Protección tanto estatal como municipales sin ser del perfil, es decir, que fueron ingresados a CRTA sin haber consumido ningún tipo de sustancia adictiva, decisión al parecer tomada por la falta de espacios en Centros de Asistencia Social (CAS).

Las instituciones responsables de la regulación y supervisión de los CRTA no cuentan con un padrón completo y actualizado de todos los CRTA que operan en el estado por lo que al no contar con información fidedigna sobre la cantidad de Instituciones “especializadas” en la atención de personas con problemas de consumo de sustancias adictivas, consecuentemente tampoco se cuenta con información fidedigna sobre la cantidad, perfiles, edades, sexo ni procesos de NNA que se encuentran bajo el cuidado de éste tipo de establecimientos.

El observar y comprobar el cúmulo de irregularidades que presentan los CRTA, lógicamente nos lleva a la conjetura de que existe una grave deficiencia en la supervisión de parte de las instancias responsables, un argumento podría ser que se trata de establecimientos ubicados en municipios lejanos o en colonias dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara de difícil acceso o que representan alto riesgo aunque algunas de las instituciones visitadas por el equipo se localizan en zonas céntricas y de fácil acceso.

Derechos supervisados en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño.

Derecho a la Información/ Acceso a una información adecuada (Art. 17). - Las y los entrevistados, afirmaron desconocer por qué se encontraban ahí; que ninguna persona les había informado cuándo saldrían ni cuándo los visitarían sus familiares. A la pregunta de si se les habían informado sobre las reglas de la institución, la mayoría respondió que no.

Derecho a la Educación (Artículo 28). - Ninguna institución cuenta con un plan, proyecto o estrategia que tenga como objetivo la continuidad, inserción o reinserción de las NNA a sus procesos educativos formales, solamente algunas instituciones ofrecen actividades de regularización, alfabetización o asesorías educativas, aunque todas de tipo informal sin un plan integral que evite el rezago educativo.

Derecho a la Alimentación/ La salud y los servicios sanitarios (Artículo 24) .- Como se describe en el apartado de observaciones sobre los CRTA, en la mayoría de éstos establecimientos no se garantiza el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud (que incluye agua potable, una buena higiene y alimentación), sólo en un caso fue posible documentar una institución que cuenta con personal profesional de la nutrición que elabora menús balanceados aunque las condiciones de los espacios para la preparación y el consumo de los alimentos no son las adecuadas ni cuenta con las medidas de higiene necesarias.

Derecho a una vida libre de adicciones (Artículo 33).- A pesar de que en teoría se trata de establecimientos especializados en la atención de personas con problemas de adicción, fue posible documentar en base a las entrevistas, que las NNA no reciben tratamientos adecuados a su proceso de adicción además de que algunos establecimientos no cuentan con programas especializados en la atención a NNA ya que las y los cuidadores aplican su “metodología” y criterios de manera indistinta aunque se trate de niñas, o niños menores de 12 años, solamente en un caso se pudo comprobar que la institución cuenta con una metodología especializada para la atención de niñas y adolescentes mujeres aunque como se describió anteriormente, en muchos casos se trata de NNA sin proceso ni antecedentes de consumo de ningún tipo de sustancias adictivas.

Derecho a la Salud Física y Psicológica (Artículo 26).- Las preguntas de éste apartado tiene como objetivo corroborar que los CRTA garanticen el derecho a la salud física y psicológica de las NNA desde su ingreso hasta su egreso de la institución, a las preguntas de si al llegar habían sido revisados por un médico, la mayoría respondió que sí aunque afirmaron desconocer su estado de salud ya que no se les informó el resultado de su diagnóstico, algunos afirmaron que las revisiones habían sido rápidas y que cuando informaron a él o la doctora sobre algún dolor o enfermedad, la respuesta fue que les administraron alguna pastilla sin saber para qué era. A la pregunta de si alguna vez habían recibido atención psicológica las respuestas fueron que sí, aunque afirmaron que la atención era muy de vez en cuando, el equipo pudo documentar casos de niñas, niños y adolescentes en crisis emocional, con síntomas de depresión y en algunos casos, niños con problemas psiquiátricos como habitantes de estos establecimientos especializados en el tratamiento de adicciones.

Derecho a la seguridad e intimidad/Protección a la Intimidad (Artículo 16).- Aunque como resultado de las visitas de supervisión se comprobó que en la mayoría de los casos, las y los responsables de los establecimientos mantienen separados NNA de adultos en los dormitorios o en el mismo espacio físico de la finca, también fue posible documentar que no es así en los espacios comunes, principalmente en los sanitarios y las áreas de regaderas, el equipo pudo documentar varios casos en donde ni en el área de sanitarios (retretes y mingitorios) ni de regaderas se contaba con separaciones que permitieran tener intimidad a las y los usuarios así como algunos casos en donde las y los cuidadores así como internos adultos permanecían dentro de las áreas en donde las NNA hacían uso de los servicios, información confirmada por NNA entrevistados quienes manifestaron sentir vergüenza y temor ante la presencia de personas adultas.

Derecho a una vida libre de violencia/Protección contra los malos tratos (Artículo 19).- Vivir dentro de un “anexo” implica sujetarse a las reglas establecidas y no establecidas por las y los responsables de la institución, como se describió en el apartado de observaciones, la mayoría de éstos centros opera con poco personal, solo cuenta con unos cuantos responsables operativos contratados, la mayoría de las y los

cuidadores son personas menores de edad y/o adultas quienes son elegidos por tener más tiempo en el establecimiento, consecuentemente, son quienes reciben tratos preferenciales, a éstas figuras se les identifica comúnmente como “padrinos” y otros seudónimos. Al preguntar a las NNA sobre si alguna vez habían sido castigados por violar las reglas de la institución, la mayoría de las respuestas fue que sí, pero que temían externarlo por temor a represalias o castigos mayores. A la pregunta de qué tipo de castigo o sanción les habían aplicado, las respuestas fueron entre otras, que los habían mantenido despiertos toda la noche al haberlos responsabilizado de hacer guardia nocturna y haberse quedado dormidos; segregarlos de las actividades del establecimiento o realizar tareas adicionales, en un caso se pudo comprobar la realización de una suerte de terapia que implica la exposición verbal de actividades de tipo sexual con el objetivo de exhibir públicamente a los participantes.

Suministros y Actividades.- Éste apartado tiene como objetivo comprobar que la institución garantice otorgar a las NNA los suministros necesarios para su diario vivir y durante el tiempo que se encuentren bajo su cuidado como toallas, ropa de cama, jabón para ropa y baño, toallas femeninas, cepillos y pastas de dientes entre otros, por otra parte, se preguntó sobre los materiales disponibles en el establecimiento para la realización de las actividades educativas, formativas, deportivas y lúdicas programadas, sobre el primer tema, se pudo observar una diferenciación en el suministro de los insumos debido al status de ingreso de las NNA, por un lado, las NNA institucionalizados reciben los insumos por parte de las instituciones que los derivaron, por el otro, las NNA que fueron ingresados de forma directa por los familiares, son precisamente ellos quienes deben otorgarlos, es decir, que las familias deben llevar a sus internos, todos los insumos para su aseo personal, ropa y calzado, en algunos casos, las instituciones sí los otorgan aunque de forma limitada o de acuerdo a sus posibilidades, se preguntó a las NNA si el establecimiento contaba con espacios y actividades programadas para el estudio y la recreación como biblioteca, un lugar en donde hacer sus tareas, computadoras, acceso a internet, libros, revistas, juegos de mesa entre otros, la mayoría de las respuestas fueron negativas, por lo regular, éste tipo de establecimientos cuenta sólo con televisión y se enciende sólo en horarios restringidos, sobre las actividades como torneos deportivos, paseos, visitas a museos, las respuestas fueron en el mismo sentido, éstos se limitan a alguna salida esporádica en forma de paseo, por último, se les preguntó si el establecimiento permitía emitir sus opiniones respecto al trato recibido por sus cuidadores, sus necesidades o los servicios, sobre éste tema, las respuestas fueron variadas, en algunos casos la libertad de expresión es restringida e incluso sancionada y en otros los responsables han creado espacios de participación en los que se permite que las y los internos se puedan manifestar.

[...]

El 15 de febrero de 2022 se ordenó la acumulación de la queja 5339/2021-I iniciada de manera oficiosa, luego de que personal del Área Especializada de Atención a NNA de esta defensoría dio vista a la titular de la Primera Visitaduría General el oficio 113/1 del 29 de septiembre de 2021, por el que se dio a conocer el resultado de la visita de supervisión realizada al CRTA denominado Horizonte Hacia la Libertad A. C. en donde se localizaron habitando NNA y se demostró que en ese lugar no existían las condiciones para albergarlos, toda vez que se encontró que la atención médica era deficiente, no se contaba con terapeutas, no se ofrecían alternativas educativas, la alimentación era pésima, al ofrecer a los internos alimentos en malas condiciones y carentes de nutrientes, no contaban con un programa de actividades deportivas y recreativas con metodología educo-formativa y carecían de insumos suficientes para vivir. Asimismo, el personal que laboraba en el lugar no contaba con la capacitación y especialización para la atención de NNA con problemas de adicciones y no contaba con un área exclusiva de atención para este grupo de población.

El 4 de octubre de 2021 se admitió la queja y se solicitó un informe respecto de los hechos descritos en el párrafo que antecede a la antes titular de la PPNNA del Estado, al titular del Área de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de NNA de la FE, al titular de la DIPPNNA del municipio de Guadalajara, así como al titular del CECAJ. De igual forma se les requirió para que ofrecieran las pruebas que cada uno tuviera con el fin de demostrar sus afirmaciones. Finalmente, se dictaron medidas cautelares dirigidas a dichas autoridades, a efecto de que, de acuerdo al ámbito de sus respectivas facultades, acudieran al CRTA en comento para que las NNA fueran retiradas y retirados del lugar, se investigara si existía la comisión de algún delito en contra de las y los albergados; que el centro cumpliera con los debidos procesos y regulación y que, se verificara la atención que ahí se brindaba respecto de los NNA que derivaba la FE y la delegación de la PPNNA de Guadalajara.

El 20 de octubre de 2021 se recibió el oficio FCP/DIPPNNA/1887/2021, por medio del que la delegada Institucional de la PPNNA del municipio de Guadalajara aceptó las medidas cautelares que se le dictaron.

El 28 de octubre de 2021 se recibió el oficio PPNNA/3209/2021-3 suscrito por la antes Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el que informó que el 27 de octubre de 2021 se apersonó físicamente personal

de la PPNNA del Estado en las instalaciones del CRTA “Horizonte hacia la libertad” con el objetivo de realizar una supervisión que entre otras cuestiones incluía entrevistar a los NNA que ahí se encontraran, sin embargo, tal diligencia no se llevó a cabo, ya que el perfil de ese centro era de atención sólo para personas mayores de edad con alguna adicción.

El 29 de octubre de 2021 se recibió por correo electrónico el oficio FCP/DIPPNNA/1969/2021 suscrito por la Delegada Institucional de la PPNNA de Guadalajara, por el que informó que el 20 de octubre de 2021 se realizó el egreso definitivo de 20 personas menores de edad del CRTA Horizonte hacia la libertad y a su vez fueron ingresados en diversos CAS de manera temporal, toda vez que personal de esa delegación se encontraban realizando un análisis del caso de cada pupilo y estar en posibilidad de cambiarlos a un albergue de acuerdo a su perfil. Para demostrar lo anterior, anexó copia del oficio FCP/DIPNNA1889/2021 del 20 de octubre, dirigido al CRTA Horizonte hacia la libertad, por el que solicitó el egreso de 20 menores de edad, pupilos de esa delegación. Asimismo, remitió el oficio FCP/DIPPNNA/1895/2021, FCP/DIPPNNA/1897/2021 y FCP/DIPPNNA/1896/2021, todos del 20 de octubre de 2021, por el que se solicitó a tres albergues el ingreso de los menores que habían egresado.

El 4 de noviembre de 2021 se recibió el oficio CECAJ/1253/2021 suscrito por el Secretario Técnico del CECAJ, por medio del que informó que el 28 de octubre de 2021 personal de ese Consejo realizó una supervisión en el CRTA Horizonte hacia la libertad, donde verificaron que era un centro que brindaba tratamiento bajo el modelo de atención mixto, con enfoque principal el programa de 12 pasos, con atención psicológica de una vez por semana y médica dos veces por semana. En cuanto a los NNA que esta CEDH le informó, no los encontró, pero se les refirió en ese CRTA que les había atendido, pero que el DIF municipal los retiró del establecimiento.

El 22 de marzo de 2022 se amplió la queja en contra de la SSA y de la COPRISJAL, por lo que se solicitó a sus titulares que rindieran un informe respecto de las visitas de supervisión y control que hubieran realizado en los CRTA del Estado, en el periodo comprendido de noviembre de 2019 a la fecha de la notificación de ese acuerdo y rindieran las pruebas que tuvieran para demostrar sus afirmaciones.

El 24 de marzo de 2022 se tuvo por recibido el oficio FE/FEDH/DVDS DH/2546/2022 suscrito por la Directora de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, por el que anexó el diverso oficio DIR/812/2022, en el que la Directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de NNA rindió su informe de ley. En él mencionó que respecto de las derivaciones a los CRTA, el Área de Trabajo Social, entre otras funciones, se encargaba de buscar albergues para los NNA que por sus circunstancias debían ser institucionalizados, por lo que se debía dictar el aseguramiento, y a partir de ese dictado, el NNA inmediatamente era puesto a disposición de alguna PPNNA, ya sea estatal o municipal, según correspondiera, quienes a partir de ello, eran la única autoridad que podía y debía dar la atención, cuidado, seguimiento, vigilancia, protección y llevar a cabo el proceso de restitución de los derechos del NNA. Asimismo, refirió que, el Área de Trabajo Social contaba con una lista de albergues previamente autorizados y aprobados por la PPNNA del estado, según las necesidades particulares de cada caso y las gestiones que se realizaban eran con el fin de que el ingreso del NNA se realizara sin contratiempos, pero no tenían la facultad de remitir a menores de edad a albergues que no hubieran sido aprobados previamente por la PPNNA.

El 27 de abril de 2022 se recibió el oficio COPRISJAL-CD-1591-2022 suscrito por la titular de la COPRISJAL, por medio del que rindió su informe de ley. En él explicó que desde noviembre de 2019 a la fecha en que respondía a nuestro requerimiento, se habían realizado 221 visitas de verificación a CRTA en el estado, pero que dichas supervisiones se realizaban de acuerdo a sus facultades, que son las de comprobar que se cumplan las normas sanitarias, específicamente en relación a los servicios de salud o médico-psicológicos, manejo de alimentos e ingeniería sanitaria; incluidas las disposiciones de la NOM Para la Prevención y Control de las Adicciones.

El 3 de mayo de 2022 se recibió vía correo electrónico el oficio SSASS/DES/226/2022, por el que el Secretario de Asistencia Social rindió su informe, mediante el que refirió que para dar respuesta, solicitó un informe con relación a los hechos que aquí se investigan a la titular de la PPNNA y adjuntó el oficio PPNNA/DVI/1767/2022 del 3 de mayo de 2022, por el que ésta dio en términos generales lo informado ante este organismo en su oficio

PPNNA2039/2021-3 del 15 de abril de 2021, anotado en el punto XVIII de este apartado. Dicho oficio fue recibido de manera física el 14 de junio de 2022.

El 6 de junio de 2022 se recibió el escrito remitido por el antes referido titular del Área Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de esta defensoría, donde entregó los hallazgos que derivaron de las visitas a siete CRTA en la zona metropolitana de Guadalajara, realizadas en 2019:

[...]

Por este medio le informo que, durante el mes de agosto del 2019 un equipo interinstitucional integrado por las áreas especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura y la de Atención a Niñas, niños y Adolescentes de la CEDHJ, participaron de manera conjunta con personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la supervisión a siete Centros Residenciales para el Tratamiento de las Adicciones (CRTA) en la zona metropolitana de Guadalajara.

Las visitas realizadas a los CRTA'S, tuvieron como objetivo la verificación del trato y condiciones que se les brindan a las personas usuarias de dichos centros, la defensoría pública nacional, durante el mes de agosto realizó también de manera simultánea el mismo ejercicio en otros estados de la república mexicana.

Los centros residenciales visitados fueron los siguientes:

- Grupo de Alcohólicos Anónimos Perla de Occidente, A. C. (Ampliación 13), (Ampliación 9) y (Ampliación 5).
- Centro de Tratamiento la Próxima Frontera, A. C.
- CREEAD del Pacífico A. C.
- Centro de Rehabilitación Zapopan Femenil A. C.
- Clínica Minnesota A. C.

De los hallazgos encontrados en los centros supervisados, nos percatamos que en todos había población menor de edad, es por ello, que a continuación se describe la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran resguardados en los centros antes mencionados.

La ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

CAPÍTULO I

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:¹

¹ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco.

Derecho	Descripción de la vulneración detectada
La prioridad.	Las niñas, niños y adolescentes encontrados en los centros residenciales para el tratamiento de las adicciones (CRTA), se encontraban atendidos en espacios para adultos, sujetos a los mismos tratos y tratamiento.
A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.	Las niñas, niños y adolescentes en los CRTA, viven condiciones de maltrato, mala alimentación y falta de un modelo integral que garantice un buen tratamiento antes, durante y después de su estancia en el centro.
A una vida libre de violencia y a la integridad personal.	En algunos CRTA se detectó que los responsables utilizan castigos corporales, maltrato psicológico y los mantienen por tiempos prolongados en una sola posición sin poder moverse. ²
La protección de la salud y a la seguridad social.	Se encontraron deficiencias en la atención a la salud, carencias de medicamentos, en varios casos el servicio médico es externo, en otros, el médico acude sólo en ciertos horarios y en ciertos días de la semana.
A la educación.	Ningún centro supervisado cuenta plan de actividades educativas. Durante el tiempo de internamiento que pasan las niñas, niños y adolescentes en los CRTA, no asisten a la escuela y tampoco se les brindan actividades de regularización o en su caso alfabetización ³ .

² Visita de supervisión realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la CNDH y las Áreas Especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura, Salud y Asuntos de Niñez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco agosto 2019.

³ Visita de supervisión realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la CNDH y las Áreas Especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura, Salud y Asuntos de Niñez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco agosto 2019

Al juego, descanso y esparcimiento.	Ningún centro supervisado cuenta con las instalaciones adecuadas, el personal capacitado, ni el material necesario para realizar actividades relacionadas con el juego y el esparcimiento.
A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.	Las niñas niños y adolescentes, están sujetos a la metodología de trabajo y al multiculturalismo teológico que manejan en cada CRTA, sin respeto alguno a las creencias de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios.
A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades.	Una práctica constante encontrada, es la revictimización de niñas, niños y adolescentes por parte de instancias gubernamentales tanto municipales como estatales, principalmente las delegaciones municipales de la PPNNA, la Fiscalía del Estado y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco. Ya que mayoría de los casos, fueron derivados por las instancias antes mencionadas sin que éstos estuvieran pasando por algún proceso de adicciones. ⁴
A la intimidad.	Durante las visitas se percató, que en ninguno de los centros visitados las niñas, niños y adolescentes contaban con cuartos individuales, simplemente eran espacios comunes de cuatro a diez camas por cuarto o aula, fomentando circunstancias de hacinamiento para los usuarios.

Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda	Las y los entrevistados respondieron que no tienen acceso al uso de las tecnologías de la información y comunicación como el internet o la radio incluida la radio de banda ancha.
--	--

⁴ Visita de supervisión realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la CNDH y las Áreas Especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura, Salud y Asuntos de Niñez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco agosto 2019

ancha e internet.	
A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente.	Las y los beneficiarios de los CRTA supervisados, contaban con visitas de convivencia, pero no se tienen espacios físicos adecuados para llevar a cabo las mismas.
A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia.	No contenían programas educativo/formativos para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios de los centros. ⁵
A la Alimentación.	En su mayoría los centros no contaban con un plan nutricional acorde a los beneficiarios y se encontraron condiciones insalubres en las áreas de comedor y cocina.

La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.	Se confirmó la revictimización de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de atención para personas adultas con proceso de adicción. No solo porque las instituciones responsables los han derivado a estos centros sin tener el perfil como ya se describió, si no, también por la ausencia del Estado en el proceso de acompañamiento. ⁶
---	---

Sin más por el momento agradezco la atención al presente, quedando de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

⁵ Visita de supervisión realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la CNDH y las Áreas Especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura, Salud y Asuntos de Niñez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco agosto 2019

⁶ Visita de supervisión realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) de la CNDH y las Áreas Especializadas de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura, Salud y Asuntos de Niñez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco agosto 2019

II. Evidencias:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta de investigación oficiosa, la queja 237/2021-I que derivó de dicha acta, así como la queja iniciada oficiosamente 5339/2021-I (fojas 1, 4 y 159 del expediente de queja);
2. Documental pública, consistente en las respuestas a las medidas cautelares dictadas al gobernador del Estado, a la FE y a la PPNNA para que cesaran las derivaciones de NNA a los CRTA no especializados y se retiraran a los que ya se encontraban en ellos, mismas que fueron aceptadas. Por otra parte, en cuanto a la medida dictada en el sentido de que se instruyera al titular del CEAJ, para que realizara el diagnóstico estatal y, en su oportunidad, la posterior certificación total de los centros residenciales para el tratamiento de adicciones, dicho titular mencionó que no era dable aceptar esa propuesta de manera inmediata, debido a que la certificación era un proceso que llevaba un proceso de varias etapas (fojas 11, 12, 14 y 36 del expediente de queja);
3. Documental pública, consistente en el oficio 11394/2019, por el que personal de esta defensoría enteró al entonces titular de la Primera Visitaduría General que dentro del CRTA Quinta Sobriedad había 6 adolescentes mujeres viviendo en condiciones indignas, pues el lugar se observó inhabitable (foja 68 del expediente de queja);
4. Documentales públicas, que consisten en los oficios PPNNA/307/2020-I, FE/FEDH/281/2020 y PPNNA/0571/2020, del 21 y 29 de enero de 2020, donde el anterior titular de la PPNNA y la directora general en Delitos contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE informaron que en suma existían 73 menores de edad en CRTA de las delegaciones de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco, Chapala, Tonalá, así como del Hogar Cabañas (fojas 79, 82 y 88 del expediente de queja);
5. Documentales públicas, consistentes en los oficios DIPNNA/443/2021 y DPPNNA 276/2021 firmados por la delegada institucional de la PPNNA del municipio de Guadalajara y por la encargada del Despacho de la PPNNA del municipio de Zapopan, respectivamente, mediante los que informaron que se recurría a los CRTA por falta de espacio en los

albergues convencionales y que en los mismos también se atendían a menores de edad con problemas de conducta (fojas 196 y 201 del expediente de queja)

6. Documental pública, consistente en el oficio DIR/0997/2021, suscrito por la directora de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la FE, por el que informó que la Fiscalía no contaba con menores con o sin adicciones remitidos a centros no especializados, pues previo a un ingreso se consultaba con las delegaciones de la PPNNA a efecto de que ellos les informaran si el lugar era viable para los menores, y si no contaba con adicciones se buscaba una red familiar viable, o en su caso, un albergue con características de no adicciones o se dejaba a disposición de PPNNA del Estado o Delegaciones municipales de la PPNNA en el interior de la estancia infantil de Ciudad Niñez. Añadió que de noviembre de 2019 a marzo de 2021 se habían remitido, entre las edades de 12 a 17 años, 92 mujeres y 27 hombres a CRTA (foja 207 del expediente de queja)
7. Documental pública, consistente en el oficio PPNNA/1039/2021 que suscribió la titular de la PPNNA del estado, por el que aclaró que todos los establecimientos de asistencia social que obraban en el directorio de esa autoridad eran supervisados de forma cotidiana. Asimismo, informó que para el ingreso y resguardo de NNA a los diferentes establecimientos de asistencia social, se priorizaba que cada persona menor de edad cumpliera con el perfil de atención de los establecimientos; sin embargo, en ocasiones y por la inmediatez de brindarles un lugar digno y decoroso para su estancia, es que se realizaban ingresos temporales a CRTA en lo que se buscaba un lugar idóneo para su atención, pero que dicha estancia se procuraba fuera menor a un mes. En cuanto a la solicitud que le hizo esta defensoría del número de niñas, niños y adolescentes, y el nombre de los CRTA adonde se remitieron a partir de noviembre de 2019. Refirió que en 2019 fueron ingresados 3 niños a Under the Tree y uno a Barrios Unidos en Cristo; en 2020 fueron 39, de ellos, 8 a Fortaleza de Vida, 11 a Beetania, 3 a Visión del Mañana, 13 a Barrios Unidos en Cristo, 4 a Under the Tree; y en 2021 fueron 9 a Barrios Unidos en Cristo (foja 204 del expediente de queja);
8. Documental pública, consistente en el oficio PPNNA/TLAQ/TD/098/2021, suscrito por la delegada institucional de

Tlaquepaque, por el que refirió que el problema en CRTA se gesta dado que los centros con especialización en infancia son muy escasos e implica erogaciones mayores, dada su especialización y adecuaciones necesarias para ello. Que se cuenta en Jalisco con un CIJ para recibir tratamiento residencial, mismo que se encuentra en Ciudad Guzmán, uno de los más preparados para la rehabilitación de adolescente con adicciones y situación de calle, sin embargo, contaba con al menos dos problemas: su capacidad limitada, con relación a la demanda de espacios, pues atiende un promedio de 13 y 15 jóvenes, y que la política de ser una dependencia de ingreso voluntario, es decir, que si el prospecto paciente decide no someterse a tratamiento, éstos no lo ingresan;

- a. Que los centros residenciales donde se encontraban sus pupilos eran centros que en su mayoría fueron conocidos inicialmente porque la FE, al emitir sus medidas de protección y salvaguarda de víctimas, cuando se detecta que el adolescente cuenta con problemas de drogas, los ingresa a dichos centros;
 - b. Aseveró que parte de la problemática actual es la falta de espacios en general, y que para ese momento la Delegación Institucional de la PPNNA de San Pedro Tlaquepaque tenía 15 menores de edad en CRTA, 4 del sexo femenino y 11 masculino, una de 10 años, tres de 12, uno de 13 años, uno de 14 años, dos de 15 años, dos de 16 años y cinco de 17 años. De éstos, 10 sí tuvieron conflicto con el consumo de drogas, el resto tenían antecedente de problemas de conductas autodestructivas. Los centros en los que se encontraban era: Insaight, AC; San Vito, AC; La Resistencia, Reyna Fénix, Proyecto de Vida y Libertad, Under the Tree Miller y Betania (foja 214 del expediente de queja);
9. Documental pública, consistente en el oficio 421/2021, suscrito por el titular del Área Especializada de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de esta defensoría, por el que otorgó el resultado de las visitas a los CRTA supervisados durante 2021, en las que recalcó que violaban la mayoría de las disposiciones de la NOM para la Prevención y Control de Adicciones, destacando: la falta de avisos de funcionamiento: el registro como institución especializada ante CONADIC; falta de manuales, reglamentos y programas de trabajo; no cuentan con las instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones de acuerdo al tipo

de modelo de atención; en algunos casos se detectó instituciones que no tienen dividida la población de acuerdo al grupo de edad y sexo, documentando la convivencia de niños, niñas y adolescentes mujeres y hombres con personas mayores de edad; la mayoría de instituciones no cuenta con el personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento; se observó que la alimentación ofrecida por los CRTA a sus usuarios, en la mayoría de los casos, no era balanceada y suficiente, además de que era preparada y servida por personal sin la preparación ni experiencia necesarios, en condiciones antihigiénicas y en espacios improvisados y no acondicionados específicamente, como cocinas y comedores; no se garantizan las condiciones de seguridad a NNA dentro de las instalaciones (foja 233 del expediente de queja);

10. Documental pública, consistente en el oficio PPNNA/3209/2021-3 suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por el que informó que personal de la PPNNA acudió a las instalaciones del CRTA Horizonte hacia la Libertad para realizar una supervisión; sin embargo, tal diligencia no se llevó a cabo, ya que el perfil de ese centro es de atención sólo para personas mayores de edad con alguna adicción (foja 277 del expediente de queja);
11. Documental pública, consistente en el FCP/DIPPNNA/1969/2021 de la Delegada institucional de la PPNNA de Guadalajara, por el que informó que el 20 de octubre de 2021 se realizó el egreso definitivo de 20 personas menores de edad del CRTA Horizonte hacia la Libertad y, a su vez, fueron ingresados en diversos CAS de manera temporal, en lo que se encontraba algún albergue acorde a sus perfiles (foja 278 del expediente de queja);
12. Documental pública, consistente en el oficio DIR/812/2022, en el que la directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la FE rindió su informe de ley. En él mencionó que respecto de las derivaciones a los CRTA, el Área de Trabajo Social se encarga de buscar albergues de los autorizados que se encuentran en una lista proporcionada por la PPNNA, así que luego de que algún menor de edad se pone a disposición de alguna PPNNA, ya sea

estatal o municipal, son la única autoridad que puede y debe dar la atención, cuidado, seguimiento, vigilancia y que el CRTA Horizonte hacia la Libertad no se encuentra en la lista de albergues aprobados por la PPNNA, por lo que en los años 2021 y 2022 no habían ingresado menores de edad a dicho centro (foja 305 a 309 del expediente de queja);

13.Documental pública, consistente en el oficio COPRISJAL-CD-1519-2022, mediante el que la titular de la COPRISJAL explicó que desde noviembre de 2019 a la fecha en que respondía al requerimiento, se habían realizado 221 visitas de verificación a CRTA en el estado, de acuerdo a sus facultades, que son las de comprobar que se cumplan las normas sanitarias, específicamente en relación a los servicios de salud o médico-psicológicos, manejo de alimentos e ingeniería sanitaria; incluidas las disposiciones de la NOM para la Prevención y Control de Adicciones (foja 318 y 319 del expediente de queja);

14.Documental pública, consistente en el oficio SSAS/DES/226/2022 suscrito por el titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, por el que, para dar contestación a su informe de ley, adjuntó el oficio PPNNA/DVI/1767/2022 de la titular de la PPNNA del estado, por el que dijo en términos generales lo informado ante este organismo en su oficio PPNNA 2039/2021-3 del 15 de abril de 2021 (foja 340 del expediente de queja);

15.Documental pública, consistente en el escrito del 6 de junio de 2022 remitido por el titular del Área Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de esta defensoría, CEDH entregó los hallazgos de las visitas que realizaron en 2019 a siete CRTA (foja 321 a 324 del expediente de queja); y

16.Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el expediente de queja.

III. Fundamentación y motivación:

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102

apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º al 4º fracción I; así como 7º y 8º de la LCEDH. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, al igual que las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a las y los servidores públicos de la Secretaría de Sistema de Asistencia Social, de la PPNNA, de las delegaciones municipales de la PPNNA de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlajomulco y Tlaquepaque, de la Fiscalía del Estado y de la COPRISJAL se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades y atribuciones; con la finalidad de que, mediante el análisis de los actos y omisiones violatorios a derechos humanos expuestos en el presente documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. De igual manera, se efectúen cambios en las prácticas administrativas para que en lo subsecuente se garantice la vida, la seguridad y los derechos de la niñez.

Previo al análisis pormenorizado de los hallazgos documentados por esta defensoría, los cuales evidencian la violación de la mayoría de los derechos humanos de NNA, que son derivados por autoridades a CRTA privados, que ya fueron señalados en la tabla ubicada en las páginas 27 a la 30 de este documento, es necesario hacer un paréntesis, a efecto de ponderar la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población, que por diversas circunstancias carecen de un entorno familiar.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación estatal en la materia, no sólo las y los reconocen como sujetos plenos de derechos, sino que además, tal y como se refiere en el Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en CAS y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana, elaborado por la CNDH en octubre del año 2019, “dichos cuerpos normativos, establecen la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendentes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos y con enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, teniendo como consideración primordial su interés superior”.⁷

⁷ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/IE-ninas-ninos-adolescentes-centros-albergues.pdf> página 5, consultado el 12 de junio de 2022.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado. Su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos⁸. Por ello, las y los NNA institucionalizados, deben en todo momento reconocerse como sujetos de derechos, sin soslayar las obligaciones del Estado para brindarles una protección reforzada.

El presente documento hace patente una serie de presuntas irregularidades y omisiones en que incurren las autoridades involucradas, las cuales impactan en la violación sistemática de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en CRTA, entre otros, el derecho a la supervivencia y desarrollo, a vivir en familia, a la protección de la salud, a una alimentación adecuada y nutritiva, a una educación adecuada y de calidad, a la seguridad jurídica y, a una vida libre de violencia, premisas bajo las cuales se enfocaron las visitas de supervisión practicadas por el equipo especializado de niñez de esta defensoría y que en adelante se describirán.

Esta investigación dio inicio cuando, a finales de 2019, en una visita de supervisión practicada en diversos CRTA de la zona metropolitana de Guadalajara por personal de esta Comisión, conjuntamente con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH, se concluyó que de los trescientos centros, treinta y uno estaban especializados y contaban con reconocimiento de la CONADIC, y sólo cuatro tenían reconocimiento oficial, pero ninguno tenía en su objeto social la atención especializada en adicciones de Niñas, Niños y Adolescentes. Que los menores de edad localizados en esos centros eran atendidos en espacios para adultos, sujetos a los mismos métodos y tratamiento, vivían en condiciones de maltrato, insuficiente alimentación y ausencia de un modelo integral que garantizara una buena atención antes, durante y después de su estancia.

Posterior a ello, un visitador adjunto adscrito a la Cuarta Visitaduría General de este organismo remitió el oficio 7244/19-IV, por el que dio a conocer que, al realizar una investigación de campo en un CRTA, localizó a un grupo de

⁸ Comisión Interamericana DH, Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 226, disponible en: http://cort.as/-N_ui consultado el 10 de junio 2022.

mujeres adolescentes que vivían en penumbras, sin muebles, sólo con ropa sucia sobre el piso y que el espacio se encontraba maloliente.

Dentro de esta investigación también se allegó del oficio 421/2021 del 1 de noviembre de 2021, por el que el entonces titular del Área Especializado de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión proporcionó su análisis de lo observado en las visitas de supervisión que practicó dicha área a seis CRTA durante 2021, en el que precisó que éstos violaban la mayoría de las disposiciones de la NOM para la Prevención y Control de Adicciones, destacando las siguientes: la falta de avisos de funcionamiento: el registro como institución especializada ante CONADIC; falta de manuales, reglamentos y programas de trabajo; no contaban con las instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones de acuerdo al tipo de modelo de atención; Asimismo, se constató la replicación de la mayoría de las prácticas violatorias de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de menores de edad que se expusieron durante las visitas similares realizadas en 2019, como la falta de división de la población de acuerdo al grupo de edad y sexo, ausencia de personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento; se observó que la alimentación ofrecida, en la mayoría de los casos, no era balanceada y suficiente, en condiciones antihigiénicas y en espacios improvisados; ausencia de servicios médicos permanentes, así como la práctica de medidas sancionatorias supuestamente de tipo correctivo por parte de las y los cuidadores, que de acuerdo a los testimonios obtenidos, se clasificarían como tortura, tratos crueles e inhumanos.

Aseveró el mencionado titular que, en cuanto a las instituciones del Estado responsables de garantizar, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los vulneraban al tomar decisiones que no sólo afectaban su proceso de desarrollo, sino que además, los ponía en alto riesgo, pues fueron detectados varios casos que fueron canalizados por las procuradurías de protección, tanto estatal como municipales, sin ser del perfil, es decir, que fueron ingresados a CRTA sin haber consumido ningún tipo de sustancia adictiva, decisión al parecer tomada por la falta de espacios en CAS para menores de edad.

Así mismo, refirió que las instituciones responsables de la regulación y supervisión de los CRTA no contaban con un padrón completo y actualizado de su operación en el estado, lo cual impedía acceder a información fidedigna sobre

la cantidad, perfiles, edades, sexo ni procesos de niñas, niños y adolescentes que se encontraban bajo el cuidado de este tipo de establecimientos.

Destacó que, al observar y comprobar el cúmulo de irregularidades que presentan los CRTA, lógicamente se conjeturaba que existe una grave deficiencia en la supervisión por parte de las instancias responsables.

Por otra parte, mediante el escrito del 6 de junio de 2022, el entonces titular del Área Especializada de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión proporcionó los resultados arrojados durante las visitas de supervisión que ese equipo realizó a siete CRTA, los cuales tuvieron verificativo en agosto de 2019. Dichas visitas se realizaron en conjunto con el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH y el área especializada de Supervisión Penitenciaria y Combate a la Tortura de esta defensoría, en las que se fijó como objetivo la observación del trato y condiciones que se brindaba a los usuarios de dichos centros.

El referido titular aseveró que en todos los CRTA supervisados existía población menor de edad, la cual era víctima de la violación de sus derechos humanos, pues confirmó que eran atendidos en espacios para adultos, recibiendo los mismos métodos y tratamiento que los adultos, vivían en condiciones de maltrato, insuficiente alimentación y ausencia de un modelo integral; que se les castigaba con penas corporales, maltrato psicológico, pues, a modo de ejemplo, se les mantenía por tiempos prolongados en una sola posición. Asimismo, encontraron deficiencias en la atención a la salud, carencia de medicamentos; sin plan de actividades educativas, pues no asistían a la escuela, ni se les brindaban actividades de regularización o alfabetización; sin instalaciones adecuadas ni personal especializado; no se respetaba sus creencias religiosas; vivían en condiciones de hacinamiento; sin acceso a las tecnologías de la información y comunicación; sin espacios adecuados para recibir visita de convivencia; sin programas educo/formativos para su desarrollo integral; carentes de un plan nutricional acorde y áreas de comedor y cocina en condiciones insalubres.

Por último, el ya citado titular del Área Especializada de Niñez en comento concluyó que las autoridades responsables del envío a esos establecimientos, ejercían victimización secundaria, pues no sólo los derivaban a esos CRTA sin contar con el perfil adecuado, ya que se constató que la mayoría de niñas, niños y adolescentes localizados no presentaban problemas de adicciones, sino que,

además, incurrían en abandono institucional, al no brindar un proceso de acompañamiento en su proceso.

Resulta pertinente resaltar el hecho de que a estos establecimientos sean derivados niñas, niños y adolescentes sin adicciones, lo cual, según lo manifestado por las delegadas institucionales de los municipios de Zapopan y Tlaquepaque, ocurre debido a la falta de espacios en los CAS autorizados por la PPNNA, situación que fue confirmada por la titular de la PPNNA del estado, ya que en sus informes mencionaron de forma coincidente que, muchas veces, por la premura de encontrar un lugar seguro donde ser albergados, luego de que se decreta alguna medida de protección, son los sitios a los que se derivan debido a la falta de espacio.

Con todo lo anterior puede observarse que los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor de edad residente en los CRTA supervisados, tienen su origen en la falta espacios suficientes en albergues que proporcionen un servicio especializado en niñez, así como espacios físicos adecuados que garanticen un desarrollo integral y con absoluto respeto a los derechos humanos de los menores de edad con problemas de adicciones, de conducta, o sin ellos.

Ahora bien, en cuanto a esta práctica de derivación negligente a CRTA, en su informe de ley, la directora de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la FE fue tajante en afirmar que esa autoridad no remite a los menores de edad con problemas de adicciones a ese tipo de establecimientos, pues previo a un ingreso se consulta con las delegaciones de la PPNNA a efecto de que ellos les informen si el lugar resulta viable para los menores (es decir, si se encontraba en su catálogo de casas de asistencia certificada) lo cual se hacía mediante llamada telefónica. Asimismo, negó que esa autoridad derivara a ese tipo de centros a menores sin adicciones, pues en esos casos se buscaba una red familiar viable y, en caso de no existir, se busca un albergue con características de no adicciones o se dejaba a disposición de PPNNA del Estado o de las delegaciones en el interior de la estancia infantil de Ciudad Niñez, esperando localización de un centro especial para el menor sin adicciones.

Las manifestaciones mencionadas en el párrafo que antecede por parte de la FE, contrasta con lo referido por la delegada institucional de Tlaquepaque, quien afirmó que los centros residenciales donde se encontraban sus pupilos eran

centros que en su mayoría fueron conocidos inicialmente porque la FE, al emitir sus medidas de protección y salvaguarda de víctimas, cuando se detectaba que el adolescente contaba con problemas de drogas, los ingresaba en dichos centros, y al momento que se enviaba a la delegación la puesta a disposición, el adolescente ya se hallaba albergado en éstos, versión que coincide con lo detectado por el Área Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de esta defensoría, pues en sus supervisiones practicadas a estos sitios han encontrado que la FE sí los deriva a ese tipo de establecimiento.

Dicha contradicción es muestra clara de la falta de coordinación entre las autoridades que se encuentran obligadas a proteger a la niñez institucionalizada en Jalisco, también denota la ausencia de una ruta de trabajo transversal, en el que el eje central sea la protección integral de los derechos de ese grupo etario.

Por otro lado, dentro del cúmulo de actuaciones que conforman esta investigación ha quedado asentado por personal de esta CEDH que, varios de los CRTA hacen un esfuerzo por ofrecer un servicio de calidad con base en una metodología que busca la efectividad, la profesionalización de su personal y que ofrecen sus servicios a bajo costo, pero la escasez de recursos es una constante y consecuentemente una debilidad. Lo anterior fue sostenido por la delegada institucional de la PPNNA del municipio de Tlaquepaque, quien mencionó que se habían tenido buenas experiencias en algunos CRTA, tanto que, algunos de sus pupilos, al cumplir la mayoría de edad, eligen permanecer en esos lugares como casa de medio camino.

Tomando en cuenta lo anterior, pero sin que obsten los resultados arrojados en las supervisiones realizadas por el área especializadas de esta defensoría a los CRTA, en los que en cada uno de ellos se encontraron con servicios irregulares, que todos, en mayor o menor medida, violan las leyes, normas y reglamentos en la materia, son una clara muestra de la falta de supervisión y control estatal, y en el no reconocimiento del carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Respecto del tema de la vigilancia, tenemos que en nuestro estado las autoridades a las que les corresponden funciones de supervisión de los CRTA, son al CECAJ y a la COPRISJAL, por lo que en respuesta a nuestro requerimiento de informe, manifestaron que sí practican las supervisiones a esos establecimientos, pero que lo hacen en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que se haga alguna observación especial durante sus

inspecciones a los CRTA donde se encuentran habitando personas menores de edad, padeciendo esta realidad, menos aún se advierte una coordinación interinstitucional para la atención de este grupo poblacional, atendiendo en todo momento su interés superior.

Por otro lado, no puede pasar desapercibida la respuesta proporcionada por la antes titular de la PPNNA del estado en su oficio PPNNA/3209/2021-3 del 28 de octubre de 2022, en el que con relación a las medidas cautelares que se dictaron, en el sentido de que realizara una supervisión al CRTA Horizonte hacia la Libertad, donde se detectó violación de los derechos humanos de los menores de edad que ahí habitaban, informó que el 27 de octubre de 2021 se apersonó físicamente personal de esa Procuraduría en las instalaciones de ese establecimiento con el objetivo de realizar dicha supervisión, que entre otras cuestiones incluía entrevistar a las niñas, niños y adolescentes que ahí se encontraran; sin embargo, tal diligencia no se llevó a cabo, ya que el perfil de ese centro es de atención sólo para personas mayores de edad con alguna adicción.

Tal respuesta denota abandono institucional que líneas anteriores se precisó, también demuestra la falta de voluntad de parte de esa autoridad de atender esta problemática, pues no se deben perder de vista que uno de los puntos medulares sobre los que versa esta Recomendación, es precisamente que, los CRTA a los que son enviados, brindan servicios fuera del marco legal, que no cuentan con especialización en atención a este grupo etario, por lo que resulta obvio que en su razón social no puede incluir la atención a esa población. Con tal respuesta, la procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado evade la responsabilidad a que la obligan los artículos 5, fracción II; 8 y 10 de la Ley de Operaciones de Albergues del Estado, con relación a la fracción III del numeral 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, pues refieren que esa dependencia está obligada a realizar supervisiones a cualquier establecimiento público o privado en Jalisco, que preste servicios de cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de menores de edad.

Esta defensoría considera que la PPNNA estatal, así como las delegaciones municipales de la zona metropolitana, deben encaminar sus esfuerzos para atender la situación y problemas de la población menor de edad que reside en los CRTA y conminar a las instancias involucradas en todas las fases de

atención, a adoptar una línea común de trabajo cuyo centro sea la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Estándar legal del derecho del interés superior de la niñez

Las niñas, niños y adolescentes, debido a su condición biológica natural, se encuentran en desventaja física, psíquica, económica y social para hacer efectivos sus derechos humanos y libertades, por ello, se han efectuado reformas para un reconocimiento efectivo a los derechos de la niñez; uno de estos avances ocurrió el 12 de octubre de 2011, cuando se publicó una nueva reforma al artículo 4° de la carta magna, incorporándose al texto constitucional el principio del “interés superior de la niñez”, estableciendo además, la obligación por parte del Estado para que sus decisiones y actuaciones vigilen y cumplan con dicho principio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho principio es un concepto de tres dimensiones:

1. Es un derecho sustantivo, implica que las y los menores de edad tienen derecho a que se privilegie su interés superior, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, es decir en todas las actuaciones, decisiones y medidas concernientes a ellos, garantizando su sano desarrollo integral.
2. Es un principio jurídico interpretativo fundamental, implica que debe elegirse la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y que se considere los deberes de protección especial a cargo de las autoridades responsables de su protección.
3. Es una norma de procedimiento, implica el deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior ante la toma de decisiones relacionadas a niñas, niños y adolescentes.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y que, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece como principios rectores en favor de este grupo etario el del interés superior de la niñez, no discriminación, participación infantil, y vida, supervivencia y desarrollo. Cobra aplicación lo señalado en los artículos siguientes:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también establece:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados.

Ahora bien, en cuanto a la niñez y adolescencia institucionalizada, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece, en su artículo 81, el procedimiento que debe seguir

la PPNNA para solicitar la protección y restitución integral de los derechos que se encuentren restringidos o vulnerados a favor de dicho sector de la población en situación de vulnerabilidad, desde luego atendiendo a su interés superior.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo XI, establece la manera en la que puede consistir el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento, esto es, entre otros: la inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, actividades deportivas, culturales, artísticas, así como el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requieran.

Aunado a lo anterior, en el párrafo cuarto de la Observación General 14 del Comité sobre los Derechos del Niño establece que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. Por ello, el Estado como parte de sus obligaciones y compromisos para el cumplimiento de la Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁹ y relacionado a los hechos materia de la presente recomendación, debe diseñar políticas públicas, programas y acciones para la niñez de acuerdo a los siguientes objetivos:

Objetivo 1. Fin de la Pobreza.

[...]

1.2 Para 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y niños y niñas de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales.

1.3 Poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los más vulnerables.

[...]

⁹ Esta agenda contiene 17 objetivos, cuya meta es mejorar la calidad de vida de todas las personas a través de esfuerzos y acciones conjuntas de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Información consultada el 24 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

Objetivo 3. Salud y bienestar.

3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

[...]

Objetivo 4. Educación de calidad.

4.1 De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.

[...]

4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

[...]

4.7 De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

[...]

Objetivo 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.

16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños...

De los derechos humanos transgredidos en agravio de las VME

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de sus vertientes, se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación a estos derechos las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran garantizados de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad y seguridad jurídica en el sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas.

La legalidad y seguridad jurídica, como principios del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, se establecen desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben

ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra establecido en el artículo 108 de la CPEUM; en los artículos 92 y 116 en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral de lo que dicta la CPEUM en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares la Constitución Política del Estado de Jalisco, refiere en su artículo 106 que, “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la CPEUM, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del

párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la CPEUM;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Con base en lo anterior, se concluye que todas y todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los diversos principios que dan forma a la dignidad humana, promoviendo, respetando, garantizando y protegiendo los derechos humanos.

Ahora bien, respecto de la regulación de los CRTA, cobra aplicación la Ley de Operación de Albergues del Estado de Jalisco, pues ella establece en el artículo 5, fracción II, que un albergue es el establecimiento público o privado, que presta servicios de cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas, independientemente de la unidad de tiempo con que se proporcione; se incluye en éstos los establecimientos con fines educativos y deportivos bajo la figura de seminternado e internado, por ello, es que se debe profundizar en el contenido de la misma con relación a la población de NNA que habita en ellos, por lo que a continuación se transcriben los artículos 1º, 2º y 10 de la citada Ley:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, vigilar y supervisar la operación e inspección de albergues públicos y privados establecidos en el territorio del estado, dedicados al cuidado, vigilancia y, en su caso, la guarda y custodia de personas.

Artículo 2º. El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, y los gobiernos municipales garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

- I. Que la prestación de servicios sea de calidad, igualdad, con calidez, seguridad y con la protección adecuada para el bienestar y la seguridad de los residentes;
- II. Que los albergues cuenten con el personal capacitado y suficiente; y
- III. Que el personal de los albergues promueva el ejercicio pleno de los derechos de los residentes.

[...]

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de albergues para niñas, niños y adolescentes, y a la

Procuraduría Social, en materia de albergues para adultos mayores, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas oficiales aplicables;

II. Tener acceso a los expedientes, entrevistar a los residentes para verificar su condición física e identidad, la condición y acceso al ejercicio de sus derechos humanos, impulsar el registro de nacimiento, en su caso; y promover la reinserción del residente y su reunificación familiar, cuando sea posible, escuchando en todo momento al residente y velando por su interés superior;

III. Proporcionar a los residentes los servicios de asistencia y orientación jurídica;

IV. Proporcionar asistencia y orientación jurídica a los adultos mayores en casos relacionados con su abandono, patrimonio y testamento;

V. Atender oportunamente las solicitudes que los albergues efectúen para salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran a su cuidado; y

VI. Conocer de aquellos casos de residentes en que se presuma incapacidad y brindarles asistencia para salvaguardar sus derechos.

En caso de que en la verificación o inspección se observen irregularidades, la Procuraduría correspondiente dará aviso a la Secretaría para que imponga al albergue la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento, y ante cualquier otra autoridad para que proceda conforme al ámbito de su competencia.

Una vez que cualquier autoridad competente reciba comunicación sobre las condiciones de albergues o de sus residentes, las mismas deberán de abrir expediente e iniciar el procedimiento a que haya lugar.

No se debe soslayar en este tema lo estipulado por la NOM para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, NOM-028-SSA2-2009, la cual precisa en su capítulo 5 cuáles son las condiciones con que deben operar los establecimientos para el tratamiento de las adicciones. A continuación, se mencionarán las inherentes a las condiciones que deben prevalecer cuando se encuentren adolescentes recibiendo esos servicios:

[...]

5.2 Los establecimientos especializados en adicciones que brinden atención residencial deben contar con:

5.2.1 Organización interna:

5.2.1.1 Contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el CONADIC,

5.2.1.2 Programa general de trabajo aprobado por el CONADIC, en el que se contemple el tratamiento médico y/o psicosocial basado en principios científicos, sociales y éticos,

5.2.1.3 Reglamento Interno,

5.2.1.4 Manuales técnico-administrativos, y

5.2.1.5 Guía operativa de referencia y contrarreferencia a otros establecimientos de mayor complejidad, de acuerdo con el cuadro clínico.

5.2.2 Infraestructura:

5.2.2.1 Instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con el tipo de modelo de atención que brinden, e

5.2.2.2 Instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.

5.2.3 Personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento.

5.2.4 Programa de atención integral para los usuarios, mismo que habrá de comprender:

5.2.4.1 Ambiente físico apropiado, limpio y seguro,

5.2.4.2 Tratamiento médico y/o psicosocial, de acuerdo con los principios científicos, sociales y éticos aplicables,

5.2.4.3 La alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, de buen aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo con el estado de salud del usuario,

5.2.4.4 Ambiente y acciones que promuevan la participación activa del usuario en su tratamiento,

5.2.4.5 El personal que labora en los establecimientos especializados en adicciones, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo,

5.2.4.6 La relación del personal con los usuarios se basará en el respeto a su persona, a sus derechos civiles y humanos, así como a sus pertenencias,

5.2.4.7 Proporcionar un servicio de quejas y sugerencias para usuarios y familiares, que garantice el que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las peticiones,

5.2.4.8 El establecimiento debe promover, de ser posible, la participación de la familia en el proceso de atención a los usuarios y hacerla corresponsable de acciones concretas propias del proceso de atención,

5.2.4.9 Se debe informar sobre el costo directo o indirecto y total del tratamiento, así como su duración, en el momento del ingreso o cuando cualquier persona solicite información, 5.2.4.10 Toda medicación suministrada al usuario debe ser prescrita por un médico y ello debe ser registrado en el expediente clínico del usuario,

5.2.4.11 Todo usuario que ingrese al establecimiento con una prescripción médica o con un esquema de tratamiento previo, deberá tener continuidad en su terapéutica, por lo que el responsable del establecimiento se debe comprometer a administrar los medicamentos en las dosis y horarios prescritos, pudiendo ser interrumpidos previa valoración médica,

[...]

5.3.4 Tratándose de un menor de 16 años, sólo se le ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.

[...]

Derecho a la integridad y seguridad personal¹⁰

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

¹⁰ José Luis Soberanes Fernández. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, editorial Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2009, p. 225.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Respecto a lo anterior, la ya mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

Artículo 3.

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para

otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, señala:

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o de la CPEUM, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y la no discriminación;

[...]

VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

En nuestro país, el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Constitución Federal incorpora el principio del interés superior de la niñez y manda a las autoridades a garantizarlo de la siguiente manera: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Así mismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

[...]

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

[...]

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. La protección de la salud y a la seguridad social;

[...]

XI. La educación;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

[...]

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

[...]

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

[...]

XXX. Los demás derechos contenidos en la CPEUM, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables...

Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo.

Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este, es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico¹¹. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad física, psíquica y moral se encuentra en el artículo 16 de la CPEUM, así como en la plataforma internacional en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

IV. Reparación Integral del Daño:

Reconocimiento de la calidad de víctimas

¹¹ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf página 15.

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos descritos en el capítulo de los derechos humanos violados, por lo que en esta Recomendación se reconoce la calidad de víctima de violaciones de derechos humanos de los NNA ingresados en CRTA en nuestra entidad, en calidad de víctima directa. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Lineamientos para la reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDH en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1° al 5°, fracciones III a la VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX a la XXI y XXX, 18 y 19.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé esta obligación en su artículo 63, párrafo 1; mediante múltiples obligaciones para los Estados en materia de reparación integral del daño.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y en derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a los agentes que participaron en los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los

responsables, forman parte de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

1. De rehabilitación. En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas indirectas logren recuperar su proyecto de vida;
2. De satisfacción. En la que se deberá considerar lo siguiente: Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de las violaciones de derechos humanos documentadas en esta resolución hecho y la aceptación de responsabilidad de las autoridades responsables;
3. De no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y
4. De compensación. En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluya los gastos médicos y psicológicos de las víctimas directas e indirectas.

En este caso se evidenció que las autoridades involucradas incurrirán indirectamente en la violación de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes institucionalizados que habitan en CRTA, pues en esos lugares se perpetran sistemáticamente acciones y omisiones de maltratos de diversa naturaleza que se califican como actos de tortura. Asimismo, la PPNNA y las DIPPNNA de los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara incurrirán en abandono institucional, al no dar continuidad y acompañamiento a los menores de edad enviados a esos establecimientos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, al 79 de la LCEDH; 109, 119 al 122 de su Reglamento Interno, esta institución llega a las siguientes:

V. Conclusiones:

Quedó plenamente acreditado que las abogadas

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

y

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1 Delegadas Institucionales respectivamente de las PPNNA de los municipios de San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tonalá, Guadalajara, así como N13-ELIMINADO 1, Encargada de Despacho de la DIPPNNA de Tlajomulco de Zúñiga, quienes desempeñaron sus funciones mientras se integró la presente inconformidad en las anteriores administraciones, incurrieron en violación de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes institucionalizados, al remitirlos a CRTA sin especialización en ese sector de la población; que la FE, la PPNNA del Estado y las DIPPNNA de los municipios antes aludidos, incurren en abandono institucional respecto de los pupilos menores de edad remitidos a los CRTA, puesto que no existe un mecanismo de coordinación que garantice el pleno goce de sus derechos y son responsables indirectamente del maltrato al que son sometidos en esos establecimientos; que el CECAJ y la COPRISJAL incurrieron en violación de derechos humanos al interés superior de la niñez, al no practicar sus funciones de vigilancia de manera coordinada e interinstitucional para la atención de este grupo poblacional. Por lo tanto, la niñez institucionalizada que habita en CRTA tienen derecho a que se le reparen los daños de manera integral, esto es de forma oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por lo que esta CEDH dicta las siguientes:

Recomendaciones

A la Secretaría del Sistema de Asistencia Social en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco:

Primera. Ordenen a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para que de forma coordinada con otras autoridades estatales y municipales, en el respectivo ámbito de competencias, se realicen visitas de supervisión a CRTA independientemente de su razón social, pero donde se encuentren niñas, niños y adolescentes; y para que, en caso de detectar situaciones de posible riesgo a

su vida, integridad, salud, seguridad o de violaciones a sus derechos, sean reubicados en otros centros y se haga del conocimiento de las autoridades competentes.

Segunda. Realicen las gestiones necesarias para tener actualizado permanentemente el padrón de CAS (Sistema Vigía) y se incluya en el mismo, un apartado de los CRTA debidamente certificados, en los que las DIPPNNA y FE tengan pupilos, o que tengan conocimiento que en ellos habiten NNA, con la finalidad de generar certeza respecto a la sistematización y manejo de la información que contiene, así como sobre la situación social y jurídica de la población menor de edad que se encuentra en esos centros. Dicho registro debe contener datos del CRTA, las personas responsables, modelo de atención y naturaleza jurídica.

Tercera. Una vez que se cuente con el registro actualizado de los CRTA que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, se otorgue el acompañamiento coordinado interinstitucional, tendente al fortalecimiento y desarrollo organizacional de dichos centros, con acciones de capacitación, seguimiento, vinculación y financiamiento, que impacten directamente en la atención integral de las NNA beneficiarios.

Cuarta. Realicen las gestiones necesarias para generar acciones que, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el acompañamiento, orientación y capacitación para las personas responsables de los CRTA en el proceso de autorización, registro y certificación para el adecuado funcionamiento.

A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:

Primera. Disponga lo necesario para que de manera urgente se lleve a cabo el diseño de lineamientos, protocolos de actuación y estrategias verdaderamente efectivas que tengan como finalidad, mejorar las prácticas administrativas de actuación de los equipos multidisciplinarios de las delegaciones institucionales de la procuraduría de protección a NNA de los municipios, esto con el fin de abatir el rezago y erradicar las condiciones que generan el abandono institucional de las NNA que han sido separados de sus familias que se encuentran bajo su representación y que están albergados en CRTA, debiéndoseles garantizar en todo momento el seguimiento, acompañamiento y

supervisión que resulten necesarios para la restitución de los derechos humanos de la niñez.

Segunda. Una vez que se cuente con los protocolos de actuación antes señalados, se realicen las gestiones necesarias para llevar a cabo las capacitaciones correspondientes de manera diferenciada, tanto a las personas servidoras públicas de los equipos multidisciplinarios de las delegaciones institucionales de la PPNNA de los municipios, así como al personal de los CRTA, sumando contenidos en materia de derechos humanos y derechos de la niñez, con el objetivo de que conozcan su contenido, alcance y aplicación, posean elementos para brindar un trato adecuado y digno a las personas menores de edad, y estén en posibilidad de determinar su interés superior en casos particulares.

Tercera. Ordene a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para que, de forma coordinada con instituciones estatales y municipales se realicen programas y estrategias tendentes a la prevención de las adiciones en NNA en el Estado de Jalisco, priorizando aquellos que viven en municipios con polígonos de pobreza, violencia y delincuencia.

A las delegaciones institucionales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Ordenen a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para que se realicen visitas periódicas de seguimiento a CRTA donde se encuentran NNA bajo su representación, esto con el fin de abatir el rezago y erradicar las condiciones que generan el abandono institucional; y para que, en caso de detectar situaciones de posible riesgo a su vida, integridad, salud, seguridad o de violaciones a sus derechos, sean reubicados a otros centros y se haga del conocimiento de las autoridades competentes.

Segunda. Capacitar a sus personas servidoras públicas que integran los equipos multidisciplinarios, en protocolos de prevención y atención de las violencias contra la niñez institucionalizada en CRTA, que les permita generar herramientas para prevenir y detectar los casos de maltrato y abuso contra la población menor de edad que reside en ellos.

Tercera. Se establezcan mecanismos de denuncias amigables, accesibles, y confidenciales, adaptados a las necesidades de las NNA que se encuentran en CRTA, a efecto de que puedan hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda constituir una violación a sus derechos o un delito.

Cuarta. Llevar a cabo las acciones necesarias para consolidar y mantener actualizados sus padrones municipales de CRTA. Debiendo contener información desagregada que permita identificar las características de los centros y de la población que reside en ellos, con el objetivo de facilitar la toma de decisiones para la mejora de sus condiciones de vida.

Quinta. Propiciar el acercamiento con las instancias de procuración de justicia a efecto de crear protocolos homologados para la canalización y seguimiento de la situación jurídica de NNA que requieren protección y tratamiento temporal en los CRTA.

Séptima. Impulsar la vinculación interinstitucional con instancias de salud, prevención de adicciones, procuración de justicia, educación, universidades y organizaciones públicas y privadas a efecto de que se celebren convenios de colaboración para la prestación de servicios de diversa índole a NNA en CRTA, para favorecer su desarrollo integral.

Octava. Realizar las gestiones necesarias para generar acciones que en el ámbito de sus atribuciones, propicien el acompañamiento, orientación y capacitación para las personas responsables de los CRTA en el proceso de autorización, registro y certificación para el adecuado funcionamiento.

Novena. Diseñar y poner en marcha programas de apoyo para las familias de las NNA en CRTA, con el objetivo de que se les proporcionen elementos que favorezcan el desarrollo de habilidades de crianza positiva, la resolución de conflictos, y otras herramientas emocionales y sociales que puedan hacer viable la reintegración de las personas menores de edad a su núcleo familiar.

A la Comisión para la Prevención de Riesgos Sanitarios del Estado:

Única. Gire las instrucciones pertinentes para incorporar en sus planes, programas y estrategias, a la población menor de edad residente en CRTA en el Estado, para que en el campo de sus competencias adopten medidas

diferenciadas para garantizar el acceso a todos sus derechos en condiciones de igualdad, especialmente sus derechos a la salud, educación, a vivir en condiciones de bienestar.

Al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco:

Primera. Gire las instrucciones pertinentes para incorporar en sus planes, programas y estrategias, a la población menor de edad residente en CRTA en el Estado, para que en el campo de sus respectivas competencias adopten medidas diferenciadas para garantizar el acceso a todos sus derechos en condiciones de igualdad, especialmente sus derechos a la salud, educación, a vivir en condiciones de bienestar, a una vida libre de violencia, a la integridad, a la cultura y a la participación.

Segunda. Instruya al personal profesionalizado para la realización de modelos y protocolos integrales para la atención de las adicciones en adolescentes que se encuentran en CRTA.

Tercera. Una vez realizados los modelos y protocolos de atención de las adicciones en NNA, otorguen la capacitación en la implementación de dichos modelos al personal de los CRTA que atienden a personas menores de edad con problemas de adicciones.

A la Fiscalía del Estado:

Primera. Impulse la elaboración de reglamentos, lineamientos y mecanismos para hacer más eficiente la coordinación con las PPNNA, a efecto de que, en todo tiempo y de manera ágil, accesible y sencilla pueda darse seguimiento a la situación jurídica de las personas menores de edad que residen en los CRTA.

Segunda. Lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para establecer protocolos homologados de canalización de NNA a CAS y albergues públicos o privados, los cuales invariablemente deberán considerar de manera primordial la protección a sus derechos humanos, que incluyan enfoque de género y los principios de no discriminación, interés superior y participación de personas menores de edad.

Aunado a lo anterior:

Notifíquese a las Delegaciones de la PPNA de los municipios de San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tonalá, Guadalajara y de Tlajomulco de Zúñiga, así como a la FE, la PPNA del Estado, el CECAJ y la COPRISJAL, que fueron inscritos en la Plataforma Estatal De Servidores Públicos con Violaciones a Derechos Humanos las abogadas ^{N1-ELIMINADO 1} _____, ^{N2-ELIMINADO 1} _____, ^{N3-ELIMINADO 1} _____ y ^{N4-ELIMINADO 1} _____, ^{N5-ELIMINADO 1} _____, ex Delegadas Institucionales, quienes desempeñaron sus funciones mientras se integró la presente inconformidad en las anteriores administraciones, así como también fue inscrita ^{N6-ELIMINADO 1} _____, ex Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 párrafo segundo y 77 de la LCEDH, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, y 71 Bis de la LCEDH, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta CEDH pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello, una violación de derechos. Son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y demandarles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Mariana Sophía Márquez Laureano
Quinta Visitadora General

Esta es la última hoja de la Recomendación 03/2024 que consta de 66 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."